

Particulares

Fabricante de pianos, Guillermo Freundt.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

57.^a Sesión, del *Martes 12 de Noviembre de 1895.*

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoechea.)

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Barrios, Cayo y Tagle, Cabrera, Dyer, Flores, García, Ingunza, Jessup, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Ortiz de Zavallos, Peña y Coronel, Quevedo, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zegarra, Phillips y Montoya, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, acompañando una representación elevada á su Despacho por varios vecinos de la Provincia de Parinacochas, en que manifiestan la inconveniencia de que el H. Senado sancione el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, sobre creación de un impuesto que grave la exportación de las lanas y ganado vacuno.

A la Comisión que entiende del asunto.

Del señor Ministro de Justicia, rubricado por S. E. el Presidente de la República, manifestando que, conforme al artículo 82 del Reglamento de Tribunales, debe haber un Agente Fiscal, en la capital de cada Departamento, y como no se consigna en el Presupuesto Departamental de Tacna, la partida correspondiente para aquel funcionario, solicita de esta H. Cámara, se sirva señalar en el Presupuesto, indicando la suma necesaria para que aquella plaza pueda proveerse con arreglo á la ley.

A la Comisión de Presupuesto.

Del señor Ministro de Hacienda, acompañando la comunicación diriji-

da á su Despacho por el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, en que reitera su solicitud de que se recomiende á esta H. Cámara el preferente despacho del proyecto sobre juicio ejecutivo.

A sus antecedentes.

Del mismo, devolviendo con el informe respectivo, el expediente iniciado por don Braulio Zúñiga, para que se exonere de todo gravámen á los alcoholes que produce su fundo «Vista Alegre», en la Provincia de La Mar.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sobre pago de un crédito de soles 24,988 39 centavos, á la Beneficencia de Cajamarca; sin otra alteración que la de sustituir en el artículo 1.º las palabras «hacer liquidar», por la de «reconocer.»

A la orden del día.

Del mismo, enviando para su revisión el proyecto por el que se adjudica el muelle de Salaverry á la Municipalidad de Trujillo.

A la Comisión principal de Hacienda.

PROYECTOS

Del siguiente, presentado por el H. señor Luna:

El Congreso etc.

Considerando:

1.º Que la industria extractiva de la serinjia es una de las primeras del mundo, porque la serinjia es reproductiva y permanente como vegetal, que no está sujeta agotarse á medida del mayor desarrollo de la extracción, como sucede con el salitre;

2.º Que el Brasil, de sus territorios colindantes con los del Perú, reporta ya utilidades mayores de la extracción de la serinjia, que Tarapacá de la de salitre;

3.º Que los territorios peruanos suamazónicos; limítrofes con los brasileños y bolivianos,

son los más ricos de Sud-América en serinjiales, y forma la mitad del total del territorio de la República,

4 ° Que esa mitad más oriental del Perú, y más rica del mundo en serinjia, se halla separada del Perú civilizado, por una estrecha y larga zona de territorio habitado por bárbaros que se extiende de NO. á SE.;

5 ° Que más allá de la angosta faja de territorio bárbaro se encuentra todo el territorio peruano, riquísimo en serinjia, en manos de una escasa población civilizada de extranjeros aislados por completo del resto del Perú, perteneciendo en su mayor parte á los Estados Colindantes;

6 ° Que la mitad oriental del territorio del Perú, aislado de la parte occidental, produce cuantiosas rentas fiscales para las repúblicas vecinas, por cuyas aduanas se exporta la serinjia del Perú, y se importa el retorno de mercaderías generales;

7 ° Que la posesión de hecho por ciudadanos de los Estados vecinos de los territorios indivisos todavía del Perú y en disputa con éstos, podría alegarse más tarde como título de accesión;

8 ° Que la extraordinaria riqueza del Perú oriental, atrae cada día mayor número de aventureros extranjeros, que se extienden diariamente hacia el Occidente, ganando terreno en la estrecha faja del territorio habitado por los bárbaros, que se encuentra situado entre el Perú Occidental y el Perú Oriental, con total independencia de éste de aquel, y que produce rentas de Aduana para los Estados vecinos;

9 ° Que estableciéndose una administración regular en una línea de S. á N. en lo más dis-

tante del Perú Oriental, no podría alegarse en ningún tiempo, ante árbitros, ni ante las otras naciones, posesión por ningún otro Estado, de lo que corresponde al Perú conforme al *uti possidetis* de 1810;

10 ° Que esa línea salvadora de medio Perú, es el rio Madre de Dios, en la parte que nadie le disputa; y que es navegable á vapor sin interrupción, unido al Inambári, que es paralelo y está muy próximo á la frontera más apartada del territorio no deslindado;

11 ° Que en la parte del Madre de Dios, que nadie ha disputado al Perú, se encuentra, á seis leguas de distancia máxima, en línea recta de la última hacienda del Perú occidental, llamada Kosñipata, el primer puerto para vapores, que es Koñec, hoy desierto y recorrido sólo por los bárbaros de las inmediaciones, y que es de excelente clima y existen á sus inmediaciones minas de carbón de piedra bueno y abundante, de que se surtirían los vapores que ya recorren la parte baja ocupada por extranjeros, independientemente del Perú;

12 ° Que por lo que actualmente Koñec no produce renta alguna para el Erario nacional, no obstante del comercio fluvial que se hace por la parte baja del rio, por valor de más de S. 2.000.000 anuales, no se seguiría ningún perjuicio de que se declare á Koñec puerto franco para el comercio de importación y exportación por la ruta del puerto de Mollendo, por el tiempo de veinte años;

13 ° Que con el establecimiento del puerto franco de Koñec se atraería inmediatamente el comercio de aquella region oriental

hacia el Perú occidental, que utilizaría el ferro-carril de Sicuani á Mollendo, enripueciendo los departamentos del Cuzco, Puno y Arequipa, con un comercio en tránsito incalculable;

14 ° Que para hacer afluir toda la corriente comercial del Madre de Dios á Mollendo, es necesario se rebaje la tarifa ferroviaria y que se establezca el servicio de postas desde la última estación del ferro-carril de Sicuani hasta Koñec, y que sin pérdida de tiempo se prolongue el ferro-carril hasta Paucartambo, cuando menos;

15 ° Que los medios más expeditos de colonizar el territorio oriental del Perú: son, el de interesar á naturalizarse á los extranjeros que lo explotan, concediéndoles gratis, al igual que á los peruanos, las franquicias que han menester para el mayor desarrollo de sus industrias y comercio; y el de atraer á aquel territorio á los peruanos de la región occidental, mediante concesiones de excensiones y de privilegios propios á las industrias y comercio del lugar, por el tiempo de veinte años;

16 ° Que la colonización requiera el inmediato establecimiento de una población libre, con los consiguientes servicios administrativos como base indispensable de su organización y desarrollo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. ° Erijese una Provincia Litoral que se denominará «El Oriente», con todos los territorios peruanos al Este de la cordillera oriental y al Sur del paralelo del origen del río Yavarí, excluyendo ambas márgenes

del Ucayali. El punto culminante más inmediato á Tres Cruces, de la cumbre de la cordillera oriental, en el camino de Paucartambo á Kosñipata, marcará el lindero entre la provincia de Paucartambo y la nueva litoral de «El Oriente».

Art. 2. ° La capital de «El Oriente» será el puerto de Koñec, al pié del último pongo (mal paso) del Madre de Dios, cuyos moradores gozarán durante veinte años, desde que se establezca la población, del derecho excepcional de elegir y remover á todos los funcionarios y empleados públicos de gobierno y administración, dentro de los límites de la Constitución del Estado y leyes vigentes, conforme á los reglamentos que expida al efecto el Poder Ejecutivo, á quien se comunicará todo acto oficial se practicare.

Art. 3. ° Las otras poblaciones que se formen en «El Oriente», gozarán dentro de sus distritos de los mismos privilegios que la de Koñec y por igual tiempo de los veinte años, con inmediata dependencia de esta última población, como capital en todo lo que se relacione con los intereses generales de «El Oriente».

Art. 4. ° Los cargos y empleos públicos, sean generales ó sean locales, se ejercerán en Koñec y en los otros pueblos, por los primeros peruanos de nacimiento ó por naturalización que se establezcan en ellos; confiriéndose los demás cargos y empleos para los que no baste el número de aquellos, á los peruanos de nacimiento que vayan incorporándose en los pueblos, ó á los extranjeros que se naturalicen. La renovación del personal de los cargos y empleos públicos se hará por elec-

ciones ordinarias, en el tiempo, modo y forma que reglamente el Poder Ejecutivo con arreglo á las leyes vigentes en todo lo que sean aplicables.

Art. 5.º Los peruanos que se avecinden en «El Oriente» costearán por sí mismos los gastos de la Administración Pública en todos sus ramos, sin gravamen ni auxilio ninguno de las rentas generales de la República. Con ese objeto se podrá gravar á los moradores de «El Oriente» con solo la contribución directa sobre la renta, que no excederá del veinte por ciento para los extranjeros no naturalizados, ni del diez por ciento para los peruanos de nacimiento, ó por naturalización.

Art. 6.º Durante los primeros diez años de la creación de la provincia litoral de «El Oriente», no será obligatorio en ella para nadie, el servicio militar; ni podrá penetrar en élla fuerza militar alguna, que no sea su guarnición permanente, ó que sea pedida por la primera autoridad política de la Provincia.

Art. 7.º Un batallón del Ejército se acantonará permanentemente en Koñec, y dará guarniciones permanentes también en Kosñipata, Marcapata, Inambari y en los fortines que se establezcan en las postas ó posadas. El batallón indicado no será relevado en masa, sino que serán reemplazadas sucesivamente las plazas de los soldados que hubiesen terminado el tiempo de servicio, y serán igualmente reemplazados los oficiales que fuesen trasladados á otra colocación; y tampoco se podrá, sin causa justificada, dar de baja á ningún soldado antes de cumplido el tiempo obligatorio de servicios, ni á ningún oficial que no dé motivo de ineptitud, ó

que no pida su separación del servicio. Antes de mandarse el batallón de guarnición á «El Oriente», se dará de alta en él á todos los voluntarios que se presenten, reemplazando con estos á los clases y soldados que hubiesen pedido ó que pidiesen su pase á los otros cuerpos del Ejército, en el número que corresponda al pié de fuerza del batallón.

Art. 8.º Los soldados y oficiales francos se ocuparán de la agricultura ó de las industrias extractivas en provecho propio, y tendrán en sus cantones la preferencia en la adjudicación gratuita de terrenos ó de serinjiales, con arreglo á las leyes sobre la materia.

Art. 9.º En los puntos ó lugares de los caminos públicos en que fuese necesario tener guarnición permanente de fuerza armada, á juicio de la primera autoridad política de la Provincia, ó á pedimento de las autoridades políticas locales, previa comprobación suficiente de la necesidad, se podrá establecer el arbitrio de una moderada contribución de peaje, de acuerdo con la Municipalidad respectiva, en la proporción que baste á satisfacer el pret corriente de la fuerza armada que presta aquel servicio.

Art. 10.º En la Provincia de «El Oriente» no se podrá capturar, durante los primeros veinte años de su creación, á ningún individuo responsable de hechos punibles anteriores á su ingreso en ella, á no ser que fuese por los delitos de homicidio calificado ó de bandolerismo, cualquiera que fuese la autoridad que pidiera la captura.

Art. 11.º Tampoco pueden ser embargados, durante los mismos primeros veinte años, los bie-

nes situados en la provincia de «El Oriente», por las obligaciones ó las responsabilidades civiles contraídas fuera por los vecinos de ella, antes de haberse avendado.

Art. 12. ° La pena de cárcel en todos sus grados y términos, establecida en el Código Penal vigente, se sustituye con la pena de confinamiento, en los mismos grados y términos, en la provincia de «El Oriente», bajo la vigilancia de las autoridades políticas y de los funcionarios de la policía de seguridad. La traslación á la provincia de «El Oriente» de los sentenciados á la pena de confinamiento, se hará á costa de las respectivas municipalidades, con cargo á la partida asignada en su Presupuesto para la manutención de los condenados á la pena de cárcel.

Art. 13. ° Vótase por una sola vez, en el Presupuesto General de la República, la cantidad de veinte mil soles con destino al establecimiento de una Escuela Industrial y de instrucción primaria obligatoria en sus tres grados en Koñec. La enseñanza se dará en la Escuela á alumnos de uno y otro sexo, con la conveniente separación de locales en la barraca y de aprendizaje; procurándose establecer indispensablemente una granja modelo y una factoría anexa á la Escuela, cuya reglamentación expedirá el Poder Ejecutivo.

Art. 14. ° Igualmente se votará en el Presupuesto General de la República para el sostenimiento de la Escuela Industrial y de instrucción primaria en Koñec, la suma de cinco mil soles para el primer año; la de tres mil soles para el segundo año; y la de dos mil soles para el tercer año. En

lo sucesivo se sostendrá la Escuela con los rendimientos del trabajo y artefactos de sus alumnos.

Art. 15. ° Las Beneficencias de la República mandarán á la Escuela de Koñec á los huérfanos de uno y otro sexo, de edad de diez ó doce años, de buena salud; sufragando de sus rentas el costo de la traslación, con cargo á la partida votada en su Presupuesto para la mantención de los huérfanos en las casas de misericordia; ó sea con aplicación á la partida de gastos extraordinarios del Presupuesto de las Beneficencias que no sostienen casas de huérfanos. Es obligatorio á esas Beneficencias la asignación de las partidas de gastos extraordinarios con el indicado fin, por la cantidad mayor posible. Serán gratuitas la instrucción y la enseñanza de artes y oficios que se dé en la Escuela de Koñec, sin gravámen ninguno á las Sociedades de Beneficencia Pública, ni á las rentas del Estado, ni de ningún Departamento.

Art. 16. ° Los peruanos por nacimiento y los que se naturalicen en «El Oriente», inscribiéndose en el Registro Cívico, con arreglo á la ley de la materia, son dueños de los terrenos que cultivaren, ó de aquellos en que extrajeren la serinjinia, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1887; salvo los casos de que los abandonen, antes del año y día. En ejercicio del derecho de propiedad, podrán trasférer los terrenos á quienes sigan cultivándolos, ó extrayendo la serinjinia de ellos.

Art. 17. ° El Prefecto de «El Oriente» concederá gratuitamente la propiedad de los terrenos de cultivo ó de explotación de la

serinjia, á los peruanos de nacimiento ó por naturalización, en los terminos prescritos por el artículo 8^o de la ley de 4 de Noviembre de 1887.

Art. 18^o Los vecinos de «El Oriente» no pagarán más contribución que sobre la renta, excluyéndose toda otra contribución, sea civil, eclesiástica ó judicial, ni derechos parroquiales, ni obenciones; y usarán del papel común en todas sus gestiones administrativas y judiciales, y en los contratos privados ó públicos que celebren. Los curas párrocos serán dotados de los fondos cuya creación se autoriza por el artículo 5^o de esta ley; entendiéndose que las exenciones precedentes son conformes á las concedidas por el artículo 6^o de la ley de 24 de Mayo de 1845, refiriéndose á las reducciones de montañas.

Art. 19^o Los peruanos que se dirijan de cualquier puerto de la República, ó cualquier otro puerto del territorio nacional, á avecindarse en la Provincia Litoral de «El Oriente», tendrán derecho á pasaje por mar y á bagajes por tierra, según reglamento de la materia para los militares, desde el lugar de su partida hasta Koñec.

Art. 20^o El Poder Ejecutivo procederá á hacer arreglos con la Empresa del Ferrocarril de Mollendo á Sicuani, en el sentido de que se rebajen los fletes de trasportes de las mercaderías de importación y exportación de la Provincia Litoral de «El Oriente,» en la proporción que actualmente se cobran los fletes de transporte de las mercaderías en tránsito para Bolivia.

Art. 21^o El Poder Ejecutivo dará desde luego órdenes al Pre-

fecto del Departamento del Cuzco, para que, desde principios del mes de Marzo del año entrante, se comience á reparar el camino de herradura desde Tres Cruces hasta Kosñipata, y á abrir de allí á Koñec camino de herradura también; de manera que quede mejorado aquel y terminado éste hasta Diciembre del año inmediato próximo.

El Batallón del ejército que vaya á acantonarse á Koñec, conforme al artículo 7^o de esta ley, servirá de custodia á los trabajadores de la apertura del camino de Kosñipata á Koñec, acantonándose durante el trabajo del camino, principalmente, en Kosñipata y San Nazario, á fin de que de ese modo comiencen á aclimatarse.

Para la dirección de la reparación y de la apertura de los caminos indicados, destinará el Poder Ejecutivo á un Ingeniero de Estado y ayudante ó ayudantes que necesitare, con el sueldo mensual que juzgue conveniente; pero que no exceda del sueldo que se paga á los Ingenieros que han desempeñado, ó que desempeñan, igual comisión en las montañas.

La forma y dirección del trabajo de esos caminos, y la inversión y contabilidad de su costo, reglamentará el Poder Ejecutivo; así como el servicio médico.

Art. 22^o Para el costo de la reparación y de la apertura de los caminos de Tres Cruces á Kosñipata, y de ese punto á Koñec, y para subvenir los primeros gastos en establecer los trabajos de instalación en Koñec, se destina de preferencia el cinco por ciento del monto total de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la Tesorería del Departamento del

Cuzco, por el tiempo de dos años.

El indicado cinco por ciento se comenzará á tomar de preferencia desde el primer semestre de 1896.

Art. 23.º Los primeros trabajos de instalación en Koñec se harán por la tropa del Batallón que se destine de guarnición, y por los varones condenados á la pena de cárcel, que vayan confinados á aquel lugar, bajo la vigilancia de las autoridades políticas y de la policía de seguridad pública. Los mencionados trabajos de instalación consistirán, en el rose y limpia de una hectárea de terreno, que se cerque con fuerte empalizada alta, y que tenga sotechos cubiertos de material impenetrable por las flechas, y en el sembrío de plantas alimenticias, al rededor de la primera hectárea rosada y limpia, en la extensión de diez hectáreas, por lo menos, en un sitio dominante y con agua corriente.

Esto no obstará para que los que se encuentren ya en Koñec, peruanos de nacimiento, ó por naturalización, ó los que se dirijan allá, de entre estos, con motivo de la colonización, ó que los Jefes, Oficiales y tropa del Batallón de la guarnición, emprendan trabajos de instalación y de agricultura, ó de extracción de la serinjia, ó de otras materias primas, en sitios independientes del de la instalación en general, donde pueden estar suficientemente garantidos de los ataques de las gentes de las selvas.

Art. 24.º Adjudicase en la Provincia Litoral de «El Oriente» lotes de terrenos á los que hayan prestado servicios militares ó civiles en la última Campaña contra la dictadura militar, en la pro-

porción siguiente: diez hectáreas para los individuos de tropa: veinte hectáreas para los clases: treinta hectáreas para los Subtenientes: cuarenta hectáreas para los Tenientes: cincuenta hectáreas para los Capitanes: sesenta hectáreas para los Sargentos Mayores: setenta hectáreas para los Tenientes Coronales: ochenta hectáreas para los Coronales: y cien hectáreas para los Generales: y cincuenta hectáreas para los que no sean militares; señalándoseles el lugar libre que cada cual escoja; sin que sea necesario el que cuenten con elementos de trabajo en proporción á la extensión del terreno que se les asigne, como se requiere por el artículo 8.º de la ley de 4 de Noviembre de 1887.

La adjudicación enunciada de lotes de terrenos á los militares y á los particulares que hayan prestado servicios en la última Campaña, es sólo á los que no esten destinados, ni reciban pensión del Fisco. El pensionista que solicite adjudicación de terrenos en El Oriente, renunciará su pensión, y se le adjudicará el número de hectáreas que corresponda á la cancelación de su pensión, en proporción al seis por ciento de ésta, en el tiempo de diez años, y conforme al valor que le fije el Poder Ejecutivo á cada hectárea, según el estado de progreso de la Provincia de El Oriente;

Art. 25.º El Poder Ejecutivo contratará, en la forma que más convenga, la prolongación de la línea telegráfica del Cuzco hasta Koñec, y que pase por las provincias de Anta, Urubamba, Calca y Paucartambo; y mandará se establezca un correo semanal, de ida y regreso, del Cuzco al campamento ó campamentos de los tra-

bajadores de la refacción y apertura del camino á Koñec, y últimamente hasta ese lugar, en conexión con la salida y entrada de los correos de Sicuaní al Cuzco.

La línea telegráfica del Cuzco á Koñec se irá estableciendo proporcionalmente á medida que se vaya avanzando en la refacción y apertura del camino á Koñec.

El costo de la línea telegráfica, se abonará con el fondo señalado en el artículo 22 de esta ley.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones—Lima, Noviembre 12 de 1895.

J. Emilio Luna.

A las Comisiones de Constitución y Demarcación Territorial.

Del señor Barrios, para que se nombre una Comisión encargada de presentar al próximo Congreso un proyecto de ley que establezca y reglamente el servicio de peritos médicos en toda la República, y que formule, á la vez, un Código de procedimientos médico-legales, con designación del personal de que debe componerse, y estableciendo que los servicios que preste dicha Comisión, son gratuitos.

A la Comisión de Legislación.

DICTÁMENES

De la Comisión de Constitución, en la consulta del Alcalde del Concejo Provincial de Lima, sometida por el Ejecutivo para su resolución por el Congreso, acerca del procedimiento que debe seguirse en lo relativo á la inscripción de los vecinos con derecho de sufragio, para las próximas elecciones municipales.

De la misma, en el proyecto venido en revisión, concediendo á los extranjeros el derecho de ser elegidos para algunos cargos políticos.

De la de Obras Públicas, en el proyecto venido en revisión, disponiendo se invierta la suma de S. 33,427 35 centavos, en la prolongación de la

línea telegráfica del Cuzco hasta Huancayo.

De la misma, en el proyecto venido en revisión, disponiendo se hagan los estudios de un camino, que, partiendo de la Oroya termine en puerto «Palcazu».

De la misma, en el memorial presentado por los propietarios, comerciantes y agricultores de las montañas de Chanchamayo, solicitando se dicte una ley para la construcción de un ferrocarril, que, partiendo de la Oroya termine en La Merced.

De la de Minería, en la consulta del Ejecutivo sobre las Salinas que posee don Apolonio Bracamonte y Jimeno, en la Provincia de Trujillo.

De la de Instrucción, en el proyecto de los señores Olachea, Villanueva, Eguiguren y Philipps, sobre establecimiento en Lima de una Escuela Normal para varones, destinada á la enseñanza completa de los tres grados de instrucción primaria, encargando su dirección y la regencia de las clases á profesores del instituto de «La Salle».

De la de Justicia, en la solicitud de indulto del reo Eusebio Espinoza.

A la orden del día, los anteriores dictámenes.

Antes de la orden del día, el señor Valderrama, teniendo en cuenta los pocos días que faltan para que el actual Congreso clausure sus sesiones, pidió se oficiase á la H. Cámara de Diputados, recomendándole se ocupe, de preferencia, del despacho del Presupuesto General de la República y de los departamentales que estén pendientes.

Habiendo manifestado los señores Eguiguren y La Torre, que la Cámara Colegisladora se ocupaba actualmente del Presupuesto General, Su Señoría no insistió en su indicación.

El señor Luna pidió, que se ordenara la publicación del proyecto que había presentado, sobre establecimiento de la Provincia Litoral denominada «Madre de Dios» ú Oriente.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA.

El señor Secretario leyó los documentos siguientes:

Lima, Noviembre 8 de 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Tengo la honra de elevar á esa H. Cámara, por conducto de USS. HH., la consulta que hace á mi Despacho el Alcalde del Concejo Provincial de Lima, sobre el procedimiento que debe seguirse en lo relativo á la inscripción de los vecinos con derecho de sufragio, para las próximas Municipalidades.

En concepto del que suscribe, son atendibles las razones expuestas por el Alcalde, y la importancia del asunto consultado hace indispensable que se resuelva en esa H. Cámara, de toda preferencia.

Es indudable que la cifra de 1,036 electores no guarda proporción con el número total de habitantes de la capital, ni con el de vecinos aptos para el sufragio.

Parece natural que, en otras ciudades populosas de la República se presenten iguales ó mayores dificultades; pero, desde que la ley de Municipalidades fija los plazos en que deben cerrarse los registros de electores, no cree el Gobierno que está en sus atribuciones alterar ni prorrogar esos plazos. Por esta consideración, me dirijo á esa H. Cámara, de acuerdo con S. E. el Presidente de la República, á fin de que se digne absolver, como juzgue conveniente, la consulta del Alcalde del Concejo Provincial de Lima.

Dios guarde á USS. HH.

Antonio Bentin.

Lima, Noviembre 7 de 1895.

Señor Director General de Gobierno.

Sr. D. G.:

Dando cumplimiento á las disposiciones contenidas en la ley de Municipalidades de 14 de Octubre de 1892, esta Alcaldía, con fecha 4 del mes de Setiembre último, promulgó el bando de convocatoria, para la inscripción de los vecinos con derecho de sufragio, conforme al artículo 29 de la citada ley.

Instalada inmediatamente la Junta de que se ocupa el artículo 33, de-

claró abierto el registro, comenzando, desde luego, la inscripción, que se ha llevado á cabo diariamente, con toda regularidad, hasta en horas de la noche, á fin de dar facilidades á la clase obrera, que así lo había solicitado.

Hasta la fecha, el número total de vecinos inscritos, apenas alcanza á la bien insignificante cifra de 1,036; siendo de presumir, que en los pocos días que faltan para cerrarse los registros, ó sea el 10 del presente, á tenor de lo dispuesto en el artículo 37, no aumentará en mucho el de los vecinos que demanden su inscripción.

Siendo esto así, y debiendo instalarse las mesas receptoras de sufragios el 10 del próximo mes de Diciembre, como lo dispone el artículo 41; me es honroso dirigirme á U.S., en vía de consulta al Supremo Gobierno, acerca del procedimiento que debe seguirse sobre el particular.

Crée el suscrito, que, atento el reducido número de electores que constan en el registro, y dada la población con que cuenta la capital, merece ser motivo de la presente consulta, la manera cómo haya de procederse para dar cumplimiento á los artículos 46 y 47 de la ley de Municipalidades.

Ruego, pues, en consecuencia, á U.S., que, en atención á la importancia del asunto, se digne recabar de toda preferencia, la resolución que deba servir de norma para los procedimientos de esta Alcaldía.

Dios guarde á U.S.—S. D. G.

Manuel P. Olaechea.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

El señor Ministro de Gobierno ha elevado á esta H. Cámara, el oficio del Alcalde del Concejo Provincial de esta capital, consultando sobre el procedimiento que debe seguir en la inscripción de los vecinos con derecho de sufragio para las próximas elecciones municipales y formación de las mesas receptoras de sufragios.

La H. Cámara de Diputados, aprobó un proyecto de ley para que las próximas elecciones municipales se hicieran por los Colegios Electorales de provincia; y, venido en revisión este proyecto, la H. Cámara de Senadores acordó, por unanimidad, que se

prorrogaran las actuales Juntas de Notables hasta Junio próximo; proyecto que se ha devuelto á la H. Cámara Colegisladora para que ésta lo acepte ó insista en su proyecto primitivo.

De la exposición anterior, se desprende que la opinión del Congreso en este asunto es contraria á la inmediata elección de las Municipalidades por los Electores Municipales; pues si prevalece la opinión de la H. Cámara de Diputados, esa elección se hará por los Colegios de Provincia, y si prevalece la de esta H. Cámara, la renovación de las Municipalidades no deberá hacerse hasta Junio próximo.

Es, pues, prudente y patriótico suspender la elección municipal hasta que el Congreso resuelva lo conveniente, y vuestra Comisión cree que debéis absolver en este sentido la consulta elevada.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 12 de 1895.

R. Polanco.—Ricardo Ortiz de Zevallos.
—E. Cayo y Tagle.

S. E. puso en discusión el dictámen.

El señor Aspíllaga.—¿Cuál es la conclusión del dictámen? Perdóneme el señor Secretario que lo moleste con la lectura.

El señor Secretario leyó la conclusión del dictámen.

El señor Valderrama.—Noto, Excelentísimo Señor, que este dictámen no tiene conclusiones.

El señor Presidente.—La H. Comisión dice: que estando pendiente la resolución sobre la forma como han de efectuarse las elecciones, conforme á lo resuelto por la H. Cámara de Diputados, se prorroguen hasta el mes de Junio, como ha resuelto el Senado, por cuanto no se ha aceptado lo acordado por la Cámara de Diputados, es decir, que se hicieran las elecciones por los Colegios Electorales. Por esta razón la Comisión propone que se suspenda todo procedimiento hasta que el Congreso resuelva lo conveniente, y que se postergue la renovación de las Municipalidades hasta Junio.

El señor Cárdenas.—Me permito insinuar á la H. Comisión, la conveniencia de ser mas explícita en lo relativo á la palabra suspender; pues

podiera entenderse que se suspendían, tambien, las inscripciones en el Registro Cívico. Puede continuar la inscripción y aplazarse la fecha de la elección; porque, admitiendo la posibilidad de que se resolviera por el Congreso el aplazamiento, postergando la fecha de la elección, sería, sin embargo, conveniente, que continuaran las inscripciones.

El señor Presidente.—La inscripción solo tiene lugar conforme á la ley del 92; y es ese, precisamente, uno de los motivos que me obligó á hacer la consulta; porque, para continuar haciendo la inscripción, hay necesidad de contratar empleados, comprar libros y entrar en otros gastos; y calculando que la elección no podría hacerse, elevé la consulta para no continuar haciendo un gasto que conceptuaba inútil.

Cerrado el debate, se procedió á votar y fué aprobado el dictámen.

Se puso en debate la siguiente adición al proyecto sobre «Juicio Ejecutivo.»

Los Senadores que suscriben, proponen la siguiente enmienda, al proyecto de «Juicio Ejecutivo.»

Artículo único. Esta ley no tendrá efecto retroactivo.

Lima, Noviembre 11 de 1895.

(Firmado).—L. Carranza—Federico More.

El señor Secretario leyó, en seguida, los oficios que van á continuación, respecto al mismo asunto:

Lima, Noviembre 9 de 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Me es honroso acompañar á UU. SS. HH., la comunicación que ha dirigido á este Ministerio el señor Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, por la que se reitera su solicitud, de que se recomiende á esa H. Cámara el preferente despacho de un proyecto de ley que se le tiene sometido, relativo á la reforma de los procedimientos en el «Juicio Ejecutivo.»

Como tengo conocimiento de que

el H. Senado se ocupa del estudio del proyecto de que se trata, me permito suplicar á UU. SS. HH., que se dignen dar cuenta del adjunto documento, para que las razones que contiene, sean oportunamente tomadas en consideración.

Con tal motivo, tengo á honra reiterar á UU. SS. HH. los sentimientos de mi deferente consideración.

Dios guarde á UU. SS. HH.

F. Bresani.

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA.

Lima, Octubre 24 de 1895.

Señor Director General de Hacienda.

En 27 de Agosto del año pasado, se dirigió esta Cámara á ese Despacho, manifestando la conveniencia y urgencia de que la Honorable Cámara de Senadores despachase el proyecto de ley, ante ella pendiente, sobre reforma del procedimiento del juicio ejecutivo. No obstante el apoyo que ese Ministerio prestó á dicha indicación y la recomendación que el Honorable Senado hizo en ese sentido, ese alto cuerpo, después de poner nuevamente en discusión aquel proyecto, lo aplazó por segunda vez, dejándolo en el mismo estado que antes.

El comercio confiaba en que uno de los primeros actos de la presente Legislatura sería ocuparse en ese asunto, más, con sentimiento ha visto que, no obstante los reiterados pedidos que en una y otra Cámara han hecho varios Representantes para que se ponga en discusión, no se ha logrado ese objeto, sin comprenderse las razones que á ello se opongan.

En tal virtud, esta Cámara se permite, una vez más, suplicar al señor Ministro, por el digno órgano de US., se sirva recomendar al Honorable Senado el preferente despacho del proyecto, por la importancia que reviste y porque ya sólo falta un esfuerzo de buena voluntad y energía para convertirlo en ley.

No dudo de que el señor Ministro apreciará la conveniencia de esa ley, y se dignará hacer la recomendación solicitada.

Dios guarde á US.

E. Barreda.

El señor Carranza—Señor: las razones alegadas en el debate de ayer, con motivo de la adición que á este proyecto de ley propuso el Honorable señor Zevallos, han fortificado mis convicciones respecto á la necesidad de limitar la aplicación de este nuevo juicio ejecutivo á solo contratos y obligaciones posteriores á la promulgación de esta ley.

Procuraré no repetir lo que ayer dije sobre este asunto, sin embargo de que, probablemente, he de necesitar referirme á las principales razones que expuse.

Decía que en este debate, como en otros muchos, la discusión era provocada y sostenida por convicciones emanadas de la manera distinta de ver las cosas, y que, el razonamiento era evidente, lógico y verdadero, ya en los unos, ya en los otros, considerando las cosas bajo una faz. Los que combaten como innaceptable mi adición, no salen del terreno jurídico, y aún cuando ya he declarado que en este terreno no discuto yo sino en el de las consecuencias prácticas que la inmediata aplicación de este nuevo procedimiento ejecutivo producirá en los juicios, ya iniciados, entre acreedores y deudores; los jurisconsultos de esta Cámara, rehuyen discutir mi proyecto, considerándolo bajo este punto de vista.

Se dice que es un principio de jurisprudencia civil, que, tratándose de una ley de procedimientos, la más nueva deroga y anula todo otro procedimiento, y que, pedir que no tenga efecto retroactivo, es pedir lo que no está en la razón jurídica de las cosas.

Yo no sé si estos principios de jurisprudencia deben llevarse con tal rigidez que no ha de retrocederse aún ante el cuadro de los desastrosos efectos que en los negocios civiles de una sociedad pudieran producir tan matemáticos principios. Por mi parte, creo que, á esos principios no debe rendirse el homenaje de la ruina de una clase social; pues las leyes que damos deben obedecer, antes que á un criterio ríjido, puramente especulativo, á las consideraciones de utilidad, justicia y equidad naturales. No tratamos de dar leyes que fijen principios técnicos en el procedimiento de los juicios, sino á garantizar derechos con más eficacia de la que garantizan nuestras leyes vigentes.

Bajo este punto de vista y así considerado el proyecto de juicio ejecutivo actual, en su aplicación á todas las causas pendientes entre acreedores y deudores, se me presenta á mí como contrario á la equidad y la justicia, en términos irritantes.

Sostenéis que el procedimiento actual es vicioso; lento en los juicios; fácil de ser burlado por los deudores y, en muchos casos, ineficáz, dejando de esta manera en una situación precaria, los legítimos derechos de los prestamistas. Agregáis que tal condición, creada por nuestra legislación actual, entre los derechos y obligaciones de acreedores y deudores, es la causa principal de la aparente escasez de capitales y la alza enorme del tipo del interés en los préstamos, paralizando el desarrollo comercial é industrial del País.

Todo esto es indudablemente cierto, y de tal evidencia que todos lo ven y palpan; pero, no es ménos cierto que la falta de garantías serías que al acreedor dá la vigente ley de procedimientos, ha establecido entre el prestamista y el que solicita fondos, una situación singular, en virtud de la cual, el capitalista considera cada préstamo que hace como negocio á la gruesa ventura, exigiendo como compensación de los riesgos, una tasa de interés más ó menos usurario, según la calidad del cliente y su propia equidad; en tanto que el deudor, al aceptar el préstamo en tan ruinosas condiciones, sabe que la ley le franquea mil salidas para eludir el pago oportuno.

La ley, como véis, ha convertido á los dos, en una especie de *bribones* que, con sobrada malicia, proceden en los contratos á mútuo. Si así los ha hecho la ley actual ¿por qué no los dejáis desenredarse conforme á ella? El procedimiento vigente los ha conducido á un precipicio: allí el acreedor y el deudor, combaten con armas iguales; y como no les falta malicia é ingenio, encuentran siempre manera de salvarse: unas veces burlando el deudor al acreedor; y otras dejando en la mendicidad á los deudores, por la triunfante usura. Aplicar en esta situación un procedimiento ejecutivo de carácter fulminante en sus efectos, sería, á todas luces, una verdadera iniquidad. Sería como arrojar una avalancha sobre la masa de deudores para despenarlos, dejando ile-

sos á los acreedores que no tienen mucha razón, en la generalidad de los casos, para pretender que se les trate como prestamistas decentes i equitativos.

Esta manera de proceder, puede traer convulsiones sociales, por que la ley que discutimos va á aplicarse contra la clase más numerosa del País, aumentando sus angustias. Dejad que este procedimiento más rápido produzca sus efectos en los contratos futuros, pero no lo arrojéis como una trampa á los deudores actuales, para que caigan en ella como en holocausto á la usura.

Desco que la discusión sobre este asunto no salga del terreno en que lo he colocado, y que los que impugnen mi adición no me repitan argumentos forenses, pues yo juzgo de la ley de procedimiento ejecutivo, no como juriscónsul, ni con el criterio de los letrados, sino con el de legislador y con el de estadista.

El señor Montoya.—Como miembro de la Comisión dictaminadora, debo sostener el dictámen. La adición propuesta es contraria no solo al dictámen, sino á los efectos ó, mejor dicho, á los buenos resultados que debe producir la nueva ley, por lo que me permito observarla.

Las razones que se han aducido para sostener la adición, son las siguientes:

Se dice, que si conforme á los principios del derecho, sería y es conveniente que la ley del juicio ejecutivo produzca efectos retroactivos, tratándose de las conveniencias sociales no debían admitirse tales efectos.

Veámos, ahora, si esta teoría es conforme á dichos principios, y si hay conveniencia, como se asegura, en que se adopte la adición.

La ley civil tiene por objeto, reconocer, declarar y garantizar los derechos de todos los individuos que forman la sociedad, y la ley del procedimiento señala la fórmula respectiva para hacer efectivos estos derechos ante los jueces.

En materia de derechos ó de hechos consumados, no puede haber efecto retroactivo; pero, tratándose de las formalidades que deben observarse para la realización de los derechos, el efecto que causan es casi retroactivo por la naturaleza misma del trámite, en razón de que el

nuevo sustituye al antiguo; y aún cuando una causa se esté tramitando, y se halle para terminar, la forma del nuevo juicio les priva al ejecutante y al ejecutado, del derecho de concluir la causa por la tramitación anterior.

La posesión y derecho del trámite se pierden, pues, por la nueva ley, y esta es la razón fundamental, por que, cuando se trata de una reforma en materia de trámites, se dice que hay efecto retroactivo.

El cambio de forma ó trámite que dá mayor prontitud á la realización de los derechos, debe, desde, luego, ponerse en práctica, y surtir todos sus efectos; no así respecto de los contratos y de los hechos consumados.

El señor Luna—Excmo. Señor:—Noto que si se aprobára la adición en debate, resultaría la gravísima anomalía de que, á la vez, subsistiesen, como regla de procedimientos, la ley que se va á derogar, y esta nueva que se discute; de manera que, la ley vigente de procedimientos en el juicio ejecutivo no quedaría en rigor abrogada, sino que subsistiría juntamente con esta ley que se debate: lo que sería un absurdo perjudicial, porque coexistirían dos leyes diversas de procedimientos en juicios de una misma naturaleza. Este sería el primer inconveniente con que se tocase.

Si los deudores que actualmente están ejecutados, conforme al procedimiento actual de juicio ejecutivo, van á ser víctima de los acreedores por encontrarse sometidos á este nuevo procedimiento que se juzga odioso, culpa es de ellos.

Por mi parte, me limito á llamar la atención de la H. Cámara sobre la anomalía que resultará de dejar en la práctica dos procedimientos de juicio ejecutivo; lo que sucedería si se aprueba esta adición.

El señor Valderrama.—Excelentísimo Señor. — Me parece que aún cuando la adición está planteada en una forma tan inocente, envuelve la abrogación expresa del principio generalmente reconocido en toda buena jurisprudencia, de que ninguna ley tiene efecto retroactivo; por consiguiente ¿á que conduce que, nosotros, por medio de esta adición, digamos que la ley en debate no tendrá efecto retroactivo? Porque si mal no

he comprendido, esto dice la mencionada adición.

Si ninguna ley lo tiene en el sentido estricto de la palabra ¿por qué hemos de hacer esa declaración?

Me parece que ello sería lo mismo que ir contra un principio de legislación universal; así es que, en tal supuesto, considero la adición como inoficiosa, contraproducente y comprometedor, hasta cierto punto, del prestigio y seriedad de la H. Cámara.

El señor Carranza.—Excelentísimo Señor:—Tengo que contestar la observación hecha por el H. señor Valderrama.

Dice Su Señoría que la adición es inoficiosa, por que toda ley no tiene efecto sino desde el momento que se promulga, y que, por consiguiente, ésta no tiene efecto retroactivo.

Pero, he oído decir á muchos juriscónditos en la H. Cámara que, en materia de procedimientos hay efecto retroactivo, y por esto es que he podido que la ley de que se trata, que es de procedimientos, no tenga efecto retroactivo, por que sería monstruoso aplicarla á los compromisos contraídos anteriormente á ella.

Esos compromisos se han contraído bajo el régimen de una ley que se prestaba á abusos y que era conocida tanto por el deudor como por el acreedor.

De aquí que el prestamista haya subido el interés, y que el deudor consintiera en pagarlo.

Pero, si después viene una ley nueva que tiende á oprimir á los deudores, es decir, á una sola clase, dejando en salvo los intereses de los acreedores, esa ley traería la ruina de los primeros.

Y es evidente que cuando una ley afecta los intereses de una sola clase de la sociedad, es una ley mala, es una ley inicua.

El señor Valderrama—Excmo. Sr:—La circunstancia de que esta ley no vá, en ningún caso, á modificar los contratos celebrados con anterioridad á la fecha de su promulgación, es bastante para que el H. señor Carranza se convenza que, por ella, no se comprometen, de ninguna manera, las obligaciones y pactos mutuatarios contraídos anteriormente.

Esta ley no vá á obrar ni producir efecto alguno, contra los contratos celebrados en materia de créditos,

sean hipotecarios ó meramente escriturarios; se refiere, únicamente, á la tramitación de los juicios que sea necesario proseguir ó iniciar, para ventilar los derechos derivados de esos contratos.

Si se han iniciado esos juicios, la nueva ley los tomará en el estado en que se encuentren, y lo que en ellos se haya tramitado conforme á la antigua ley, es perfectamente válido; pero, la instancia ejecutiva, continuará, desde entonces, conforme á la nueva tramitación, una vez que la ley que la contiene se haya promulgado.

No hay, pues, carácter retrospectivo posible, ni para los contratos ya celebrados, ni para la tramitación seguida hasta aquí, para hacerlos efectivos.

La ley en actual debate, comprenderá los juicios iniciados en el estado en que se encuentren.

Si se ha librado mandamiento de embargo, continuará éste y las demás diligencias conforme á la nueva ley; pero, nada se abroga ni altera en las obligaciones, siempre que no sea contradictorio á la nueva ley.

Repito, que esta ley no se refiere á la manera como se han celebrado los contratos: es, puramente, ley tramitativa; y la tramitación no es susceptible de retrosección sino de nulidad, por falta de requisitos ó fórmulas del procedimiento.

El señor Polar—Excmo. Señor:—Deploro profundamente, verme obligado á contradecir la adición presentada por el H. señor Carranza, por quien tengo especialísima y particular deferencia; pero, tratándose de una cuestión que va á influir decisivamente en nuestra Legislación Penal, estoy seguro que Su Señoría, haciendo justo homenaje al móvil que las inspira, apreciará debidamente mis palabras.

Cuando se leyó la adición, me sentí tentado á preguntar ¿qué se entiende por efecto retroactivo? Porque, tratándose de una ley de procedimientos, de una ley ya sancionada, estas palabras no tienen sentido jurídico, ni valor legal.

Retroacción es volver sobre lo pasado, y juzgar de tal manera, que el hecho realizado conforme á una ley existente, pueda quedar nulo ó abolido, según la ley nueva; pero, como en materia de procedimientos no se

vuelve sobre lo pasado, no cabe retroacción, tratándose de procedimientos.

El procedimiento es la ley adjetiva, á diferencia de la declaración del derecho que constituye la ley sustantiva; así, el procedimiento puede variar, sin que el derecho se modifique.

Tenemos muchos ejemplos de esto, pero, por ahora, me limitaré á señalar dos. Cuando se aprobó el Código de Enjuiciamientos Civil, todos los juicios que en esos momentos se hallaban en tramitación, se sometieron al nuevo procedimiento, abandonando las antiguas y viciosas prácticas de la ley española.

Cuando se dió la ley de desahucio de 1873, los que tenían juicios por arrendamientos, aprovecharon de esa ley, y los inquilinos se vieron obligados á someterse á esta nueva clase de demandas.

Por consiguiente, se vé que el procedimiento no es declaración de derechos sino, simplemente, la manifestación de los trámites que deben seguirse.

Orillado, así, el primer punto, paso á la parte de conveniencia, á que se ha contraído, de preferencia, el H. señor Carranza, en su argumentación.

Ha dicho Su Señoría: la ley actual es viciosa, hay un clamor general contra ella, hay una petición de toda la sociedad para que esa ley desaparezca, y es necesario que se satisfagan las exigencias sociales.

Pues bien, obedeciendo á estas exigencias, hemos dado esta ley y, sin embargo, hoy quiere Su Señoría que queden completamente desatendidas y que todos los que han deseado esta ley, todos los que han visto día á día aplazarse la realización de sus derechos, todos los que han sido burlados por sus deudores, deban seguir sus demandas conforme á la vieja tramitación. Esto, si no envuelve un sarcasmo sangriento, arrojado á la faz de los acreedores, no sé lo que pueda significar.

No, Excmo. Señor; si la ley es buena, démosle cumplida satisfacción, y no la rezaguemos prolongando la situación para lo futuro; porque, de otra manera, vamos á aplazar la satisfacción de una necesidad para el porvenir, dejando pendiente la necesidad actual.

Todos han señalado los defectos de la ley de juicio ejecutivo vigente; todo el mundo desea una ley de tramitación diferente; y si dejáramos subsistente la ley actual, resultaría que las demandas que se inicien hoy debían seguirse conforme al viejo procedimiento, y las que se iniciaran mañana debían seguirse conforme al nuevo. De manera que, una diferencia de 24 horas, bastaría para hacer ilusorios los derechos de un acreedor.

Se ha hablado, también, de los pobrecitos deudores, de aquellos infelices, de esa inmensa familia digna de toda nuestra protección y benevolencia; y, sin embargo, esos pobrecitos deudores son los que han anulado el crédito, los que han aumentado el tipo del interés, y son los que han hecho que nuestra legislación sea mirada con horror.

Se tiene muy en cuenta esa clase que se llama desvalida, y que yo llamaré tramposa; y no se tiene en cuenta a la clase que influye poderosamente en la vida de los pueblos: tal es la de los acreedores. Y no se diga que vengo aquí á defender la usura, porque, como hombre honrado, protesto contra esos seres que viven de la sangre y vida de los pueblos, en forma de usura. Yo declaro que en el sin número de juicios ejecutivos que se ventilan ante los Tribunales de Justicia figuran una inmensa mayoría de acreedores honrados, y, por el contrario, en muchas ocasiones en que un individuo ha prestado su dinero con buena voluntad, tal vez para salvar un compromiso de honor, ó para salvar la honra de un amigo, se ha encontrado defraudado de esa cantidad, de la manera mas indigna y miserable.

Sobre todo, el legislador no dicta leyes para clases determinadas, ni para tal ó cual persona; sino para el reconocimiento y garantía de los derechos generales de los ciudadanos, y para dar á todos y á cada uno las franquicias y garantías á que tiene derecho.

Se ha encomiado mucho que la nueva ley es onerosa y hasta terrible para los deudores; desgraciadamente, y perdónese el adverbio, no creo que es tan buena como yo la hubiera deseado. Uno de nuestros mayores males sociales, y de los que más pesan sobre la Nación, es el descrédito, ese abuso tan inmoderado que se ha

hecho del crédito, que ha traído como consecuencia la pérdida de la confianza y la imposibilidad de los préstamos, alejando por completo todo capital.

La mayoría de los que blazonan de honrados, creen que la honradez consiste en no quedarse con lo ajeno, en no usurpar nada á nadie; pero esa es desgraciada equivocación: la honradez no consiste solamente en devolver á otro lo que es suyo: solo es honrado el hombre que cumple todos sus deberes; solo es honrado aquel que en presencia de un deber, por terrible que sea, inclina la cerviz, lo acata y lo cumple. Pero los deudores dicen con énfasis:—yo no me he quedado con su dinero, yo se lo devolveré;—sí, lo devolverá; pero cuándo? cuando Ud. quiera?..... Eso eso honradez, Excmo. Señor? No; eso tiene un nombre muy especial y significativo en ese diccionario que tenemos los hombres honrados.

Sintetizando, pues, mis razonamientos digo: que la adición propuesta por el H. señor Carranza es anti-económica, contiene un absurdo, pues deja coexistentes dos procedimientos ejecutivos distintos, y anula las garantías del crédito, haciendo ilusorios los beneficios que la nueva ley ha concedido. Es, como dije al principiar mi discurso, un sarcasmo sangriento arrojado á la faz de los acreedores, á quienes hemos descordado el telón dejándoles entrever todos los beneficios de una buena ley, y se lo corremos en seguida, cuando tienden la mano para cojer la dicha, diciéndoles: no, esto no es para ustedes; esto es para otros.

El señor Montoya.—La ilustrada palabra del H. señor Polar, ha puesto en relieve todos los inconvenientes de la adición y nos ha manifestado la justicia é importancia de la nueva ley ejecutiva; pero, contodo, me voy á permitir manifestar, que una de las razones alegadas por Su Señoría no es conforme al fundamento capital que existe para desechar la adición; porque se ha dicho que no hay efecto retroactivo en las leyes de enjuiciamiento, siendo así que dicho efecto existe y bien manifesto.

Para que la H. Cámara se penetre de que en realidad existe el efecto retroactivo, voy á exponer la siguiente teoría. El efecto retroactivo consiste en retrotraer lo pasado, para

someterlo y juzgarlo por una nueva ley; ahora bien, tratándose del nuevo juicio ejecutivo, puede suceder que cuando éste se sancione se encuentren muchas causas tramitándose conforme a la ley anterior y otras por iniciarse, en armonía con la nueva tramitación.

Los nuevos juicios que se instauran se tramitarán, desde el principio, conforme a la nueva ley; pero, en las causas en jiro será sustituido el antiguo procedimiento, con el nuevo, sin embargo de estar radicado el juzgamiento en el primero; luego, la nueva ley tiene efecto retroactivo desde que priva al ejecutado de la posesión y goze del trámite con el cual se principió su causa.

El señor Carranza (interrumpiendo).—Excmo. Sr:—Me han convenido las razones del H. señor Montoya, por lo que retiro mi proyecto.

S. E. suspendió la sesión por pocos minutos.

Continuando bajo la presidencia del señor Polar, se puso en debate la siguiente modificación hecha por la Cámara de Diputados, en el proyecto sobre el pago de un crédito de la Beneficencia de Cajamarca.

Lima, Noviembre 11 de 1895.

Excelentísimo Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores.

De conformidad con las conclusiones del respectivo dictamen de su Comisión auxiliar de Hacienda, la Cámara de Diputados ha aprobado, en revisión, el proyecto de resolución legislativa que le fué remitido por V. E. en 24 del pasado Octubre, sobre pago de un crédito de 24,988 soles 89 centavos a la Beneficencia de Cajamarca; sin mas alteración que la de sustituir en el artículo 1.º las palabras «hacer liquidar» por la de «reconocer», que espero sea aceptada por el H. Senado.

Dios guarde a V. E.—*Augusto Durand.*

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra se procedió a votar y fué aprobada la modificación, pasándose los antecedentes a la Comisión de Redacción.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comisión encuentra fundadas las razones emitidas por las Comisiones principal de Hacienda i Minería de la H. Cámara Colegisladora, por lo que, en consecuencia, se adhiere en todas sus partes a las conclusiones que aprueban el proyecto relativo a contribuciones sobre minas de petróleo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, Noviembre 11 de 1895.

L. N. Bryce.—J. Normand.—Benjamin Boza.

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha examinado el expediente relativo al reclamo de algunos interesados en la explotación de petróleo en el Departamento de Piura, que el Gobierno os envía para que sea resuelto por el Congreso.

De su examen resulta, que los reclamantes, después de haber hecho gastos en el reconocimiento, toma de posesión de sus pertenencias y demas trabajos preliminares, no lograron organizar compañías capitalistas en el extranjero, por la crisis monetaria universal y la que está atravesando el comercio de petróleo.

La causa indicada los obligó a suspender sus trabajos y a retardar el pago de la contribución de minas sobre las pertenencias que habían adquirido.

Para no perder el dinero invertido y seguir sus operaciones en mejor oportunidad, ocurrieron al Congreso, solicitando se les exonerara del pago de la cantidad que adeudan por contribuciones atrasadas o se les dieran facilidades para poderlo verificar.

La petición fué debidamente tramitada, oyéndose al Ejecutivo; pero no ha sido resuelta, y en el expediente se ha pedido el dictamen de vuestra Comisión de Hacienda.

A juicio de ésta, es conveniente para el Estado la explotación de las

pertenencias en criaderos de petróleo que hoy yacen improductivos, y también impedir la pérdida del capital invertido por las personas que las han adquirido.

Este resultado puede obtenerse por el medio que sugiere la petición y conviene adoptarlo, porque no resulta daño á tercero ni al Fisco; en consecuencia, vuestra Comisión os pide que aprobéis el proyecto de ley adjunto.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 4 de 1895.

(Firmado).—*Aurelio Denegri*. — *Modesto Basadre*. — *M. B. Perez*. — *R. G. Rossel*. — *W. Valera*.

Es copia del dictamen aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Rúbrica de S. E.—(Firmado)—*Maldonado*.

COMISIÓN DE MINERÍA DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el expediente relativo á contribuciones sobre minas de petróleo, y se adhiera al dictamen de la Comisión principal de Hacienda y al proyecto á él adjunto; por lo que os propone que le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 5 de 1895.

R. Bentin. — *Ramón Bocangel*. — *M. Carpio Rivero*. — *R. G. Rossel*. — *Jose Abel Montes*.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la última crisis en el comercio del petróleo y la monetaria interrumpió la formación de diversas compañías industriales para la explotación de petróleo en el Departamento de Piura, y que es de interés público evitar la pérdida de los capitales que sus promotores han invertido en la adquisición de pertenencias, reconocimientos y demás trabajos prepara-

torios, dándoles, para el efecto, las facilidades que solicitan para asegurar la posesión de las pertenencias que habían denunciado;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los denunciantes de pertenencias para la explotación de petróleo, en el Departamento de Piura, que hubiesen perdido el título para la posesión de las que se les hubiera adjudicado, por falta de pago de la contribución correspondiente, podrán revalidarlo y obtener su reinscripción en el Padrón General de Minas, previo abono de la contribución del semestre siguiente al que esté en curso al tiempo de la reinscripción, y pagando, en seguida, los demás semestres, á medida que se devenguen y siempre que dichas pertenencias no hayan sido denunciadas antes por otras personas.

Art. 2.º La contribución atrasada, cuya falta de pago motivó la pérdida del título á la posesión, será abonada por semestres sucesivos, hasta su completa cancelación; debiendo pagarse el primer semestre al mismo tiempo que el que corresponde al semestre corriente de la mina, y así sucesivamente.

Art. 3.º Los dueños de pertenencias que hubiesen abonado la contribución hasta el segundo semestre del año de 1893, inclusive, continuarán en posesión de ellas, sin necesidad de revalidar sus títulos; pero estarán obligados á pagar la contribución atrasada, en la forma que establece el artículo 2.º de esta ley.

Art. 4.º Los que no cumplieran con abonar la contribución de minas por el semestre corriente, ó por el que les corresponda por deuda atrasada, quedarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 12 de Enero de 1877, sobre pérdida de la propiedad y posesión de una mina.

Comuníquese, etc.

Se puso en discusión el dictamen, y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar, y fué aprobado el proyecto en referencia.

En seguida, se puso en discusión el dictamen de la Comisión principal de Legislación, en el proyecto venido en revisión, sobre Ley de Imprenta.

El señor Tóvar.—Este es un asunto demasiado grave, Excelentísimo Señor.—He notado, á la lijera, algunos artículos que establecen algunas cortapizas á la libertad de imprenta que, á mi juicio, debe ser la más amplia de las libertades.

No puedo entrar en el estudio de todo el proyecto, porque, con una sólo lectura, no se puede formar juicio cabal de él.

Es por esto, que creo que debe publicarse el proyecto y el dictámen respectivo, en los periódicos de mayor circulación, para que tome parte en su discusión toda la prensa, y así pueda la Representación Nacional dar una ley, en conformidad con las aspiraciones de todos.

Me permito, por lo tanto, pedir el aplazamiento del debate de este asunto, hasta que se haga la publicación.

El señor Carranza.—Si me fuera permitido preguntar á la H. Comisión dictaminadora en qué fuente se ha inspirado para formular su dictámen y si ha consultado al cuerpo de periodistas, le agradecería mucho; porque este asunto es de tanta trascendencia como ningún otro, quizás, en legislación, y debería consultarse á las personas que pudieran dar mayor luz sobre el particular.

El señor Presidente.—Honorable Señor:—Está discutiéndose, previamente, el pedido de aplazamiento formulado por el H. señor Tóvar.

S. E. consultó á la Cámara el aplazamiento propuesto, y la Cámara lo acordó.

Se leyó y puso en discusión el dictámen que sigue:

COMISIONES AUXILIAR DE LEGISLACIÓN É INDUSTRIAS.

Señor:

Algunos consideran las leyes que otorgan privilegios de invención ó patentes, como disposiciones restrictivas al derecho de la libertad de industria.

Quienes así piensan, no han observado los resultados prácticos en los países regidos por leyes económicas de provechosa aplicación, y donde la propiedad industrial vive y se desarrolla al amparo de las garantías que

han menester para su tranquilo ejercicio.

Las leyes sobre privilegios son esencialmente benéficas, por que favorecen la introducción y multiplicación de los inventos nuevos, así como, también, el establecimiento de nuevas y variadas industrias, que ofrecen al pueblo empleo laborioso, contribuyendo, de esa manera, á su creciente prosperidad, y, con ella, al bienestar general de la Nación.

Si bien se miran las cosas, el rápido y poderoso impulso que ha alcanzado la industria en la República Argentina y en los Estados Unidos de Norte América, se debe, muy principalmente, á la amplitud de las leyes expedidas en protección y estímulo á los nuevos inventos y eficaces sistemas introducidos por el esfuerzo intelectual y la perseverancia de sus autores; pudiendo asegurarse, conforme á los datos estadísticos de los países ya nombrados, que nueve décimos de las industrias manufactureras en él radicadas, descansan, en la actualidad, sobre la base de los privilegios concedidos.

Las liberales leyes que se dicten sobre el particular, tienen que estimular, pues, los recursos de las industrias nacionales, y animando y protegiendo á los inventores, aproximan al País á superiores puestos, marcados por la inteligencia del pueblo, sus riquezas, progreso y fuerza de producción.

Vuestras Comisiones han entrado en estas preliminares consideraciones, para acreditar la oportunidad y conveniencia del presente proyecto de ley, y para dejar constancia de que ellas no acepta la teoría por la que se considera al inventor como un enemigo del Estado, al que hay que abrumar con derechos tan exorbitantes como injustos.

Siguiendo, pues, esta doctrina, nada más provechoso que ofrecer las convenientes facilidades á los nacionales y extranjeros, que solicitan patente de invención ó de introducción, evitándoles, así, el procedimiento innecesario y oneroso que detalla la ley de 28 de Enero de 1869.

Los trámites que establece este proyecto, son más breves y mejor garantidos.

Sin con arreglo á las disposiciones vigentes, el pedimento de los interesados llega en última tramitación al

Gobierno, quien lo resuelve oyendo, previamente, al Fiscal de la Corte Suprema y algunas oficinas, según los casos, hay que convenir en que es perfectamente inútil y hasta oneroso para los inventores ó introductores, la intervención de los Prefectos, Municipalidades, Agentes Fiscales, otros funcionarios y peritos.

El artículo 4.º del proyecto de ley, que motiva este dictámen, simplificando el procedimiento, garantiza á la vez los derechos de los peticionarios y del Estado, sin que éste asuma responsabilidad determinada acerca del invento mismo, conforme lo expone el art. 3.º del proyecto.

La Comisión está, pues, de perfecto acuerdo con las prescripciones del proyecto que tiene á la vista, y consecuente con los principios que ha invocado en este dictámen, cree que es exagerada la suma que por una sola vez y por derecho de cancellería se exige, previamente, á los interesados para la expedición de la patente respectiva.

Para ello, ha tenido en consideración, primero, que no es equitativa la fijación de un derecho igual para todos los casos sobre privilegios de diversa valía ó importancia; y, segundo, porque en los países donde éste gravámen se ha establecido después de la observación atenta que ofrecen los resultados prácticos de las leyes dictadas en favor de los inventores, ese impuesto es más reducido, como sucede en la República Norteamericana, donde, sin embargo de ser la duración del privilegio la de 17 años, el Gobierno exige, por todo derecho, la suma de treinta y cinco pesos (§ 35), como única gasto oficial requerido durante ese tiempo.

En mérito de lo expuesto, vuestras Comisiones son de sentir que aprobéis el presente proyecto de ley, con sólo la modificación apuntada, y que se refiera al artículo 5.º de éste.

Dése cuenta.

Salas de las Comisiones. — Lima, Noviembre 5 de 1895.

(Firmado).—*L. N. Bryce.*—*J. Normand.*—*Rafael Villanueva.*—*J. E. Lama.*—*Leonidas Cárdenas.*—*Benjamin Boza.*

El proyecto á que se refiere el anterior dictámen, es el siguiente:

El Congreso etc.

Considerando:

Que la experiencia ha manifestado la necesidad de modificar algunas de las disposiciones de la lei de 28 de Enero de 1869, en el sentido de dar las facilidades convenientes á fin de garantizar la propiedad industrial mediante un procedimiento más expedito;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los que deseen obtener patente de invención ó de introducción, se presentarán, directamente, al Gobierno, debiendo ser tramitada y resuelta la solicitud por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Por el mismo despacho se expedirá la respectiva patente.

Artículo 2.º—El pedimento contendrá:

1.º La descripción del invento ó hecho materia de la solicitud, en duplicado;

2.º Los planos, muestras ó dibujos que fueren necesarios, en duplicado;

3.º La factura ó razón de las piezas ó documentos y de objetos presentados;

4.º La fijación ó determinación clara del objeto principal, con los pormenores que lo constituyan ó indicación de sus aplicaciones;

5.º El término durante el cual se pretenda gozar del privilegio, dentro del término máximo de la ley.

Art. 3.º Queda suprimida la fianza establecida en la ley vigente, por carecer de objeto, pues, el Gobierno no garantiza la novedad, prioridad ó utilidad del invento.

Art. 4.º La solicitud pasará á la Dirección de Industrias, la que dará inmediatamente y con la misma fecha de la presentación, una constancia de esto hecho al interesado que lo desearo, y mandará publicar, durante treinta días, á costa del interesado, un aviso anunciando al público el objeto del privilegio y el nombre del interesado.

Cumplido este requisito, pedirá informe á dos peritos que al efecto se designarán.

Si el dictámen de éstos fuese contrario al privilegio, se mandará poner

en conocimiento del interesado, y con lo que se expusiere, se pedirá nuevamente informe á los peritos, designándose un tercero para que se asocie á ellos, y con lo que dijeren informará la Sección de Industrias y, previo dictámen fiscal, se resolverá el pedimento.

Art. 5.º En el decreto en que se otorgue el privilegio, se mandará expedir la patente respectiva, debiendo el interesado oblar en Tesorería, por una sola vez, la suma de cincuenta soles por derechos de cancelería, sin cuyo requisito no se expedirá la patente.

Art. 6.º La duración del privilegio se contará desde la fecha en que se expida la patente al interesado, y su concesión se extenderá á toda la República.

Ar. 7.º Quedan modificadas, de acuerdo con la presente ley, las disposiciones de la de 28 de Enero de 1869, y derogada la resolución suprema de 26 de Febrero del mismo año, debiendo los modelos á que ella se refiere, conservarse en el Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Las solicitudes de privilegio que estuvieren pendientes y en tramitación ante la Prefectura del Departamento ó el Concejo Provincial, al tiempo de promulgarse la presente ley, serán remitidas inmediatamente, y sea cual fuere su estado, al Ministerio de Hacienda, donde se procederá á darles curso, de conformidad con sus disposiciones, omitiéndose, tan solo, la publicación de avisos.

Comuníquese, etc.

Lima, Setiembre ... de 1895.

Enrique C. Zagarra.

Agustín Tóvar.

El señor Cárdenas—El único punto de diferencia que existe entre el proyecto y el dictámen de la Comisión, consiste en la reducción de los derechos de patente. La Comisión propone la reducción de los cien soles que el autor fijó para obtener el privilegio; reducción que aceptó el autor de la proposición.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar cada uno de los artículos del proyecto, y todos fueron aprobados.

El señor Secretario, leyó los documentos que van en seguida:

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Todo gravámen, sobre artículos de primera necesidad, repercute, en la forma mas dañosa, sobre el interés individual y social. En el Departamento del Cuzco se hacen patentes esos efectos, por el impuesto que pesa sobre las harinas que se internan á la capital del expresado Departamento, encareciendo, especialmente, para la clase proletaria, un artículo de tan general consumo, como es la harina.

Su internación á la ciudad del Cuzco, paga el impuesto de veinte centavos de sol, sobre cada cuarenta y seis kilogramos, conforme lo dispuso la ley de 31 de Octubre de 1893, y, además, se hace extensivo ese gravámen, al consumo de toda la provincia del Cercado del Cuzco, y no solamente á la capital, como se deja comprender en el proyecto de ley, de los Honorables Senadores señores Cabrera y Luna.

Además, el mismo consumo de harina, está grabado, en la ciudad del Cuzco, con un impuesto de arbitrio, que se paga á la Municipalidad.

No importa que la ley de 31 de Octubre de 1893, destine el producto del impuesto al servicio de los hospitales del Cuzco, y, que el arbitrio municipal antedicho, se aplique al servicio local; estas consideraciones no bastan para justificar el gravámen sobre la harina, que es un artículo de primera necesidad, en la alimentación del pueblo.

Fundada en las precedentes razones, vuestra Comisión es de sentir, que aprobéis el proyecto de ley de los Honorables señores Luna y Cabrera; pero, con la modificación que os proponemos, y que está en armonía con las disposiciones de la ley de 31 de Octubre de 1893, que quedará derogada:

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Declárase libre de todo gravámen fiscal, municipal, ó de

cualquier otro género, á las harinas que se internan á la Provincia del Cercado del Cuzco.

Art. 2º Quedan derogadas las leyes ó resoluciones que se opongan á la presente.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 6 de 1895.

Antero Aspíllaga—Julio Tenaud—Leonidas Cárdenas.

El proyecto primitivo dice así:

El Congreso etc.

Considerando:

Que todo impuesto sobre artículos de primera necesidad, es contrario á los principios económicos;

Que, no obstante esto, pesa sobre las harinas que se internan á la plaza del Cuzco, el enorme gravámen de más de veinte centavos por cada quintal;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Declárase libre de todo gravámen, fiscal, municipal ó de cualquier género que sea, á las harinas que se internen á la ciudad del Cuzco.

Art. 2º Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente ley.

Dada, etc.

Lima, Octubre 31 1895.

Lucio S. Cabrera—J. Emilio Luna.

Habiendo aceptado los autores del proyecto la modificación propuesta por la Comisión, en su dictámen, se puso éste en debate.

El señor Aspíllaga—Yo creo, Excelentísimo Señor, que la mente de los autores del proyecto está en armonía con el dictámen de la Comisión, puesto que la ley que se vá á derogar solo grava á las harinas que se internen en la Provincia del Cuzco, y por eso se ha puesto, también, en el dictámen, *Provincia* en lugar de *Ciudad*.

El señor La-Torre.—Excmo. Señor:—Con conocimiento, voy á combatir el proyecto presentado por los HH. señores Luna y Cabrera, aun cuando no desconozco los beneficios que traería la supresión de la contribución que pesa sobre artículos de primera necesidad; pero, faltaría á mi deber, como Representante que asistí á la Legislatura del 93, si no manifestara á la H. Cámara que, en consideración á la estrechez de los recursos de la Beneficencia del Cuzco, para atender al cuidado de los dos hospitales de dicha ciudad, se creó ese impuesto sobre el consumo de la harina; es decir—se procuró proporcionarle una pequeña renta.

No hace muchos días, Excmo. Señor, que antes de pasarse á la orden del día, rogué á V. E. dispusiera que, por secretaría, se pasase el respectivo oficio al señor Ministro de Hacienda, para que informase la razón por qué no se acudía á la Beneficencia del Cuzco con la suma que le corresponde según el Presupuesto General de la República; porque la Aduana de Mollendo, que está obligada á remitir, en calidad de contingente, por rentas generales, cierta cantidad á la ciudad del Cuzco, hace tiempo que no lo ha verificado, pues tanto el Director de Beneficencia así como otros señores, nos han manifestado á los Representantes del Cuzco, que, por la carencia de fondos no habia medicamentos en los hospitales; y cumplí con el deber de llamar la atención del Gobierno, para que acudiera con algo.

La razón que tuvo el Congreso del 93 para crear este impuesto, entre los artículos de 1.ª necesidad, como es la harina, fué buscar un arbitrio para que los hospitales contasen con una pequeña ayuda, antes de tocar con la penosa medida de cerrarlos por carencia de medios para su subsistencia.

No se oculta á los HH. Senadores, ni á los compañeros míos, Representantes por el Departamento del Cuzco, que esa Beneficencia es pobre, que sus egresos son mayores que sus ingresos, y, si, por ventura, hoy se acepta la proposición, apoyada por el dictámen, no es cierto que se disminuirá una cantidad, por pequeña que ella sea, en sus entradas; y esto en circunstancias de hallarse casi en estado de falencia la Beneficencia

del Cuzco. Con este golpe, aunque pequeño, ¿no estará, quizás, expuesta á clausurar sus hospitales?

Siento no estar de acuerdo con los Honorables señores Luna y Cabrera, que solicitan la abolición del impuesto sobre la harina, porque, lejos de darle fondos á la Beneficencia, se trata de privarla del beneficio que obtuvo por ley del 93, en virtud de la que se gravó la harina.

A propósito de esto, ¿no es cierto que, también, en Arequipa,—que no se oponen sus Representantes—hay una contribución que pesa sobre los alimentos de primera necesidad, cual es la contribución que se llama *cupo de molinos*, que pesa tanto sobre el maíz (huínapo), como sobre la harina? Y, sin embargo, lejos de pedir la abrogación de esa contribución, no hace muchos días que los Honorables Senadores Polar y Montoya, solicitaron se aplicase parte de esa contribución para atender á los gastos de la Universidad de dicha ciudad.

Si, pues, se atiende á la instrucción con contribuciones que gravan á los artículos de primera necesidad, justo es que también se consienta y se aplique para el sostenimiento de los hospitales, que cuidan de las dolencias de la gente más desvalida, que es la proletaria, proporcionándole una pequeña renta á la Beneficencia, de la que no es posible privarla. Si los Honorables Senadores que han firmado la proposición, hubieran propuesto otro arbitrio en sustitución del que pretenden sea derogado, en hora buena; porque entonces se diría que no se trataba de desequilibrar las rentas de la Beneficencia, pues de otro modo sería causarle un serio menoscabo en sus entradas, que, repito, son estrechas; así es que estoy en contra; pero reconociendo el laudable móvil que ha animado á los autores de la proposición, de que ella no grave sobre el indigente pueblo.

El señor Cabrera.—Efectivamente, el H. señor La Torre no desconoce el móvil que nos anima, para haber presentado esta proposición; indudablemente que habría aumentado más sus consideraciones con respecto á la bondad del proyecto, si hubiera estado en el Cuzco y hubiera presenciado las horcas caudinas por las que pasa el artículo de las harinas y los

vejámenes y humillaciones que sufren los proletarios, que no son otros que los pobres indios, sobre quienes pesan, exclusivamente, las gabelas del Municipio y de la Beneficencia, con tan recargado impuesto y con motivo de la recaudación.

Los principios de economía política hacen excepción, principalmente, de todo artículo de primera necesidad, y bastaría esta sola circunstancia para que esos artículos no estuviesen gravados; pero, el gravámen sube todavía de punto, porque se ha impuesto á cada quintal de harina, veinte centavos; de manera que la fanega de harina que se vende en el Cuzco, y que es de diez arrobas, viene á resultar con un gravámen de 50 centavos que, en flor, no podrá haber ni un quintal; por consiguiente, con cincuenta centavos se grava la harina en flor. El impuesto, es, pues, excesivo, porque está fijado sobre el valor de cinco soles, que es el de la fanega de harina.

¿Es posible que semejante gravámen soporte un artículo de primera necesidad, que se puede estimar en un doce ó diez y seis por ciento? Imposible. Pero hay algo más: sobre este impuesto viene un gravámen de diez centavos á la misma fanega, por arbitrio municipal; de manera que, tenemos ya un recargo de sesenta centavos, que paga toda harina que se interna en la ciudad del Cuzco.

Fuera de esta excesiva tasa, de este enorme gravámen ¿quiénes son los que sufren? Son los indios proletarios, los pobres chacareros, los únicos que producen sus harinas que, después de sufrir las mayores privaciones y los tratamientos más brutales en los molinos que están fuera de la ciudad, pues no hay uno solo en todo el Cercado, vienen con esos artículos, atravesando todas esas dificultades, para obtener la venta en cinco pesos ó cinco soles, máximo; cuya utilidad, para el productor, es insignificante, ó nula, á veces. A través de estas dificultades, viene el más atroz tratamiento en el sistema de recaudación que se emplea; porque, como he dicho, ante el abuso y las exacciones, se realizan sobre los introductores de estos artículos, abusos y exacciones que se avivan más cuando esos introductores son los indígenas, que constituyen la mayor parte de ellos, y si hay hacendados productores de tri-

gos, éstos los venden á piqueros ó tienen contratas directas con los panaderos ó trasportan á otras plazas, donde tienen mayores ventas y facilidades para convertir en harinas, y venderlas á precios ventajosos.

Una contribución que no renta al año mas de quinientos soles, no merece, ciertamente, que subsista, ni pueden los socios de Beneficencia amparar tan grande injusticia; mucho mas, cuando ellos han sido impotentes, Excelentísimo Señor, para reglamentar su recaudación y menos para implantar un sistema mediano de cobro, que evite ese espectáculo sangriento del abuso y de la exacción. Esa incapacidad proviene, mas que todo, de las condiciones físicas de la localidad, que hace imposible toda combinación.

Las entradas á la ciudad son accesibles por todos los puntos de su circunferencia, de tal manera que, para evitar el contrabando, hay necesidad de implantar garitas y valerse de un numeroso personal de vigilantes.

Tal imposibilidad ha hecho recurrir á los rematistas del impuesto á convertirse en árbitros de la recaudación y dictar leyes de propia autoridad, para sacar cuanto provecho les sea posible. Obligan á los introductores á que tenga por alojamiento los corrales y las casas—propiedad del rematista. En esos lugares son enbodegados con sus cargas y sus acémilas, y tienen que pagar el alquiler del alojamiento, y la venta que se pacta en esos mismos lugares, solo es dable á voluntad del rematista, y bajo el peso que le place y el pago previo del alquiler de la romana, que cobra. Esta manera de recaudar, y que no hay otra, para hacer efectiva esta contribución, ha producido una grande perturbación, la que está ligada en el comercio de este artículo y la industria de tal modo, que todos los panaderos han suspendido sus giros, resultando de aquí que los pueblos vecinos de San Sebastian, San Gerónimo y el inmediato de Quispicanchis, que es Oropesa, introducen panes para hacer exclusivamente el comercio de este artículo; de modo que viene disminuyendo el impuesto y que si en un principio se recaudaron quinientos soles, con el tiempo no llegará á doscientos; porque entonces el pan elaborado se interna al Cuzco, libre de todo gravamen; por consiguiente, la industria panadera tiene que frac-

sar en el Cuzco; el pan se encarece y se pone fuera del alcance de la gente pobre, cuyas consecuencias son el hambre y la miseria.

Por mi parte, habría estado por las razones expuestas por el H. señor La Torre; pero, por recaudar doscientos ó trescientos soles no se puede dejar subsistente un gravamen tan odioso y tan inaceptable, mucho menos con el sistema de recaudación que se observa y que no es posible sustituir con otro mas racional ni hacedero. Sobre todo, cuando este gravamen pesa, exclusivamente, sobre la gente proletaria; porque al hacendado y al caballero, como se dice, no se le engaña; pero al indio se le roba. Voy á explicar ahora cómo se estableció el arbitrio municipal de los diez centavos á cada fanega de harina, con el cual forma el recargo de 60 centavos. Su origen fué el siguiente: el año 82 fui Inspector de Mercados y observé que todos los puestos de la plaza estaban gravados, menos una sección de harinas, y esa sección no era compuesta de la harina que se destinaba para elaborar pan, sino para confeccionar la chicha; como se vé, el impuesto no era al artículo, sino al sitio, ni menos á la harina destinada al pan, sino á la que se aplicaba para la elaboración de una materia fermentable; pero, con el trascurso del tiempo, se hizo extensivo el arbitrio de los diez centavos á todas las harinas que se internaban á la plaza; no teniendo este impuesto municipal los requisitos exigidos por la ley, como la aprobación del Supremo Gobierno. Con esta ilegalidad subsiste este impuesto, desvirtuado del origen de su creación.

A esta desnaturalización han venido, consiguientemente, los abusos de la recaudación por los rematistas del ramo, como ha sucedido en la del impuesto de 50 centavos por la Beneficencia.

Todo esto hace odioso el impuesto, y es natural que los Representantes del Cuzco, que han contemplado la escala de abusos y la ruina de la industria panadera, cuyas quejas no han sido atendidas por los Directores de Beneficencia ni por los Alcaldes del Municipio, sean los primeros en proponer su abrogación; necesidad mas imperiosa, por lo mismo que estas gabelas recrudecen la condición harto triste de la raza indigena, para quien

se ha hecho el sufrimiento su estado permanente.

La Beneficencia del Cuzco cuenta con recursos abundantes y no requiere otra cosa que la diligencia de los administradores y el cuidado de sus miembros para regularizar el servicio económico de un hospital central, único establecimiento que sostiene.

El señor La Torre ha sido Director varias veces, y yo también he sido Secretario de la institución; uno y otro conocemos sus rentas, y en épocas aflictivas en que no había rentas naturales y ninguna subvención fiscal, se atendía con holgura á dos hospitales. No negará el señor La Torre el próspero periodo del recordado doctor D. Celestino Arguedas, cuyo directorio dejó en caja 3,000 y tantos soles para la traslación de hermanas de caridad, despues de cubrir el presupuesto de todo su año económico.

No ignora el Honorable señor La Torre, que yo tambien he sido su Secretario, cuando fué Director, que en el período de su administración hemos librado de muchos gravámenes, y hemos recuperado de manos agenas varias de sus rentas; que entonces vimos que la Beneficencia no necesitaba más que una buena administración, porque no le faltaban recursos.

También tiene el ramo de suertes, que ya esta concedida la autorización; pero no ha habido un Director, hasta ahora, que se haya tomado el trabajo de implantarlo, cuyas entradas aumentarían sus recursos propios, á más de los 200 á 300 soles que aprovecha con el asalto, la exacción y el robo al indio.

Si, como dice el señor La Torre, es penosa la situación de la Beneficencia del Cuzco; más ella depende del descuido, del mal proyectado presupuesto y de otras causas fáciles de remediarse, con un poco de interés y filantropía. Pero, qué importa esta situación transitoria ante el beneficio de la clase pobre y paupérrima que come el pan barato? ¿Qué importaría, digo, si con la supresión del impuesto cesarán los sufrimientos del indio y va á desaparecer ese triste espectáculo que se ofrece á la vista de propios y extraños, la manera como se castigan nuestros únicos artículos de producción?

Mucha satisfacción experimentará

el Honorable Señor La Torre, procurando el bienestar de la raza indígena para que desaparezcan estas extorsiones que se practican diariamente con los indios, por los recaudadores; el Honorable señor La Torre, si desea proteger á la Beneficencia puede idear otra contribución más apropiada que, al mismo tiempo que aumente las entradas, consiga, tambien, buen servicio y mejor administración.

También debo decir que si en la ciudad de Arequipa se ha establecido el impuesto sobre la harina, no es directamente á este artículo, sino á la industria molinera; y su recaudación es fácil y nada odiosa; pero si bien se considera, no es al trigo sino al maíz, convertido en jora para la elaboración de la chicha; de manera que el trigo forma una pequeña parte de la industria molinera. Cada molinero paga por si sólo ese impuesto, y eso no ofrece dificultad alguna. Si el Cuzco estuviera en las mismas condiciones que la ciudad de Arequipa, si tuviera sus molinos situados en la ciudad, yo no me opondría á este impuesto, porque entonces no tendría el carácter odioso con que hoy se distingue en aquella ciudad.

Por consiguiente, yo creo que el H. señor La Torre haría mas bien en ayudarme en la aprobación del proyecto, ideando, en su clara inteligencia y vasta experiencia parlamentaria, algún otro medio que dé abundantes recursos á la Beneficencia del Cuzco y libre á la indiada de las extorsiones de que hoy es victima.

El señor Paredes.—Con breves palabras voy á contestar al H. señor Cabrera. Sus observaciones se reducen á dos puntos: es el primero, que este impuesto pesa sobre la clase indígena, que es la que va á pagar el impuesto de 20 centavos. Esto no es completamente exacto.—Si es cierto que la raza indígena comercia en harinas, también es positivo que la mayor parte de las provincias, como Paruro y Acomayo, comercian en harinas, y son las que introducen la mayor cantidad y sobre las que recae este impuesto de 20 centavos. No es, pues, solamente sobre el pobre indio sobre el que pesa el impuesto.

Además, solo un año se ha puesto en práctica este impuesto, durante la dictadura de Más; y, por lo que

pasó en ese año, no puede decirse que es malo.

Todo lo que se debe hacer es organizar y reglamentar, del modo más conveniente, la recaudación de ese impuesto.

Y, entonces, desaparecerán las dificultades y las extorsiones de los rematistas, que tanto lamenta el H. señor Cabrera.

La Beneficencia del Cuzco, señores, es pobre, y por eso necesita de ese ingreso, para atender, principalmente, a los indígenas que necesitan, más que nadie, del hospital, porque son los que más lo ocupan.

Y la Beneficencia necesita, indispensablemente, de esas entradas, para cubrir sus gastos.

En ese sentido yo estoy porque debe subsistir la ley del 93, que impone una contribución de 20 centavos a las harinas.

El señor Eguiguren.—Podrían decirme los señores Representantes del Cuzco cuánto produce este impuesto a la Beneficencia?

El señor Paredes.—Más de quinientos soles al año.

El señor Luna.—Excmo. Señor:—A las razones alegadas por el H. Senador señor Cabrera, en apoyo del proyecto en debate, voy a agregar, únicamente, una consideración, que juzgo de primera entidad; y es que, aparte de gravarse con este impuesto un artículo de primera necesidad, como es la materia prima para la elaboración del pan, éste se dá muy caro a los enfermos del Hospital, en cambio de supuestas medicinas. Por que, concediendo que fuera cierto el nimio aumento de la renta de la Beneficencia, que se ha indicado, esto es quinientos soles al año, cuando tengo datos para creer que no es tanto sino que fluctúa entre trescientos y cuatrocientos soles, se hace sufrir a la población en general; porque, en cambio de que los pocos enfermos que en el hospital mejoren con la calidad de asistencia que se les dá, toda la población y los mismos enfermos del hospital comen el pan muy caro. De manera que, creo necesario suprimir este impuesto, porque se trata de un artículo de primera necesidad, y no es justo, ni equitativo siquiera, que toda la población se perjudique de esa manera, para mejorar de un modo insignificante la condición de los enfermos del hospital.

Por otro lado, ese gravámen es excesivo como contribución; porque no corresponde al capital que importa el artículo. Hay que advertir que diez arrobas de harina, que contienen una gran cantidad de afrecho, están gravadas con cincuenta centavos; por consiguiente, atendida esta circunstancia, es fácil concebir que si hacemos más caro un artículo de primera necesidad, como es el pan, se sacrifica a la población en favor de la Beneficencia, con ese impuesto, más el de diez centavos, que se cobra de una manera arbitraria por la Municipalidad; porque es prescripción de la ley municipal que ningún arbitrio debe realizarse sin la aprobación del Gobierno. Y, sin embargo, todos los vecinos de la ciudad del Cuzco saben que se recauda ese impuesto, sin la aprobación del Gobierno.

Entre estas consideraciones, que a los enfermos del hospital, que es número muy pequeño en relación con el de la población, se les dé unas cuantas medicinas y pan caro, y los intereses de la población, creo que merece mas consideración esta última, en razón de que, también, se ataca a una industria que es ejercida, como en todas partes, por la clase menesterosa. Porque no son los señores de posición social distinguida, ni los capitalistas, los que se ocupan de esta industria: son los que pertenecen a la masa del pueblo.

Como se ha dicho, por el H. señor Cabrera, parece que hay mucha desentendencia en la administración y gobierno de la Beneficencia del Cuzco, pues está en posesión de una concesión que le permite establecer el ramo de suertes, que bien reglamentado lo produciría, cuando menos, el cuádruplo de lo que le produce el impuesto sobre la harina, que es demasiado gravoso, porque equivale a un quince por ciento del capital, y, no obstante, ese ramo de suertes no lo ha establecido.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor.—No considero aceptables los fundamentos del proyecto presentado por los HH. señores Cabrera y Luna, ni los aducidos en el dictámen de la Comisión auxiliar de Hacienda.

Los Departamentos de la Libertad, Lambayeque y Piura, pagan un impuesto de 20 centavos sobre la harina que importan, en provecho de la Beneficencia, sin que haya produci-

do estrépito ni se cometan vejámenes en el cobro de este impuesto, ni haya aumentado el valor del pan. En Ica, donde, por motivos especiales, no se grava la harina, se grava el arroz que es, quizá, de mas necesidad q' el pan, para la gente de la costa; y, sin embargo, se soporta con buena voluntad el impuesto, y el pueblo lo paga sin resistencias.

Los impuestos de consumo, generalmente gravan sobre artículos de primera necesidad: así, en Arequipa se paga el cupo de Molinos, que grava á la chicha y al pan, sin que haya una sola queja contra esa contribución, que produce una suma considerable.

Rápito que no acepto las consideraciones expuestas, y, sin embargo, estoy en favor del proyecto que se discute, porque si el impuesto sobre la harina no produce sino 500 soles, no vale la pena de sostener una contribución odiosa y vejatoria por la forma como se recauda, para obtener un rendimiento de 40 soles al mes.

Ademas, creo que debería suprimirse del artículo 1.º la palabra fiscal (leyó).

Las harinas del Cuzco, entiendo que son de trigo, producido en el mismo Departamento, y el Gobierno no cobra impuesto por lo que se produce; pero puede suceder que se introduzca harinas chilenas al Cuzco y, en ese caso, no hay porque exonerarlas, de antemano, del impuesto. Librese á la harina del Cuzco del impuesto municipal y de Beneficencia, y el artículo llenará el propósito de los autores del proyecto.

El señor Aspíllaga.—Acepto la indicación del señor Secretario, porque ese ha sido el espíritu de la proposición.

El señor Paredes.—Excmo. Señor:—La ley, imponiendo esta contribución á la harina, se promulgó á fines del año de 1893, y el año del 94 ha sido en el Cuzco de abusos sin cuento. En este año, de la dictadura de Mas, solo se sacó quinientos soles por el impuesto; pero, en lo sucesivo, podría sacarse mayor cantidad, como ha sucedido hasta la fecha. No puede servir de punto de comparación el año 1894, y creo que, en adelante, producirá este impuesto mayor cantidad. Por consiguiente, estoy porque no se suprima el impuesto en favor de la Beneficencia.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor:—Un impuesto municipal no puede ser derogado por el Congreso, puesto que la ley terminantemente dice: que las Municipalidades tienen el derecho de crear impuestos locales, elevándolos al Gobierno para su aprobación. No puede, por lo tanto, el Congreso, inmiscuirse en estos asuntos; y por esto considero mejor que este proyecto vuelva á la Comisión, la que, habiéndose empapado en la opinión de los Representantes del Cuzco, puede presentárnoslo en mejor forma.

El señor Cabrera.—Excmo. Señor:—Verdad es que las Municipalidades tienen derecho de crear arbitrios; pero, como existen sobre la harina que se introduce en la ciudad del Cuzco dos gravámenes, uno de cincuenta de centavos en favor de la Beneficencia y otro de diez para la Municipalidad, se dice en el artículo 1.º del proyecto: declárase libre de todo gravamen, sea municipal ó de consumo, á las harinas que se introducen al Cuzco; y como el impuesto municipal es, en este caso, arbitrario, por eso se ha hecho la especificación.

Voy á rectificar, ahora, los conceptos del H. señor Paredes, que se alucina con que aumentará con los años, la cantidad del impuesto; puedo asegurar que se engaña; porque, como he dicho antes, las poblaciones vecinas no introducirán á la ciudad harinas sino pan, á fin de no soportar los vejámenes que por el cobro de esa contribución sufren; por consiguiente, de año en año irá depreciándose, porque la industria panadera irá desapareciendo ó se situará en esas poblaciones vecinas.

Ahora, una buena recaudación es casi imposible y, por lo mismo, difícil desterrar los abusos, si para conseguir uno y otro no se emplean buenos capitales, implantando garitas y preparando avenidas conocidas. Sin estas previas medidas, será imposible corregir los abusos.

No puede ignorar el H. señor Paredes, que la ley económica hace observar que los artículos que no pueden soportar un gravamen se buscan otros medios de liberarlos. Esta ley hará que deje de internarse á la ciudad el artículo de harinas, y en vez de ellas se internarán panes. Esto es lo que sucederá, y, por lo mismo, no se vé esa perspectiva de aumento.

Yo creo que el H. señor Paredes, por compasión á la raza indígena, debe apoyar el proyecto con su voto, y procurar que se establezca otra clase de contribución, que no tenga esos caracteres tan odiosos.

Consultada la Cámara por S. E., resolvió que el dictámen volviera á la Comisión, para ser reformado.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN.

Señor:

La H. Cámara Colegisladora os ha enviado, para su revisión, un proyecto en virtud del cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que se adjudique á la Sociedad de artesanos, « Unión Universal, » el uso de un local que se halle disponible y que sea adaptable á los fines de esa institución.

Nada es mas aceptable que la proposición referida, pues con ella se trata de impulsar los trabajos de una corporación digna, por muchos títulos, de la protección de los Poderes Públicos, por estar vinculado su adelanto y prosperidad, al bienestar y progreso de la clase obrera.

En diversas ocasiones, el Congreso ha dispensado, á idénticas instituciones, gracias como la que trata de otorgar, y atenta la importancia de los fines que persigue la « Unión Universal, » no es posible negarle el concurso de nuestro apoyo, del que ha menester para su estabilidad y adelanto, tanto más cuanto que el Supremo Gobierno, en su informe, es del mismo parecer.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 6 de 1895.

Antonio García.—*A. Vargas.*—*Manuel A. Bejarano.*

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto presentado por los HH. señores Vidaurre y Ramirez, en el que

piden que se conceda á la Confederación de artesanos « Unión Universal, » la propiedad absoluta del local de la extinguida Escuela de artes y oficios.

Vuestra Comisión cree, que debe prestarse la más eficaz protección á la simpática y progresista Sociedad « Unión Universal; » pero, como la adjudicación, á dicha Sociedad del local de la extinguida Escuela de artes y oficios, constituiría una violación del derecho de la Universidad Mayor de San Marcos, que es propietaria de dicho local, vuestra Comisión opina que desechéis el proyecto de los HH. señores Vidaurre y Ramirez.

Pero, deseando favorecer, en cuanto sea posible, los intereses de la clase obrera, os propone: que autorizéis al Gobierno para que adjudique á la Sociedad « Unión Universal » el uso de un local de propiedad del Estado, que se halle disponible y que sea adaptable á los fines de esta elevada institución.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima Setiembre 30 de 1895.

(Firmado.)—*Rodrigo Herrera.*—*M. J. Pozo.*—*A. Arróspide.*—*Jorge Polar.*—*J. T. Cansino.*

Ministerio de
Justicia
Sección de Instrucción.

Excmo. Señor:

La solicitud de la Sociedad « Unión Universal de Artesanos, » á que se refiere este expediente, es digna de de toda consideración de parte de los Poderes Públicos, por los laudables propósitos de que se halla aquella animada; pero, como muy bien lo expresa el informe de la Comisión de Instrucción de la H. Cámara de Diputados, no es posible, por las razones que expone, adjudicar á la mencionada asociación el local de la extinguida Escuela de artes y oficios.

Siendo esto así, y aún que de pronto no haya otro local de propiedad del Estado que cederle, cree la sección que el Congreso puede autori-

zar al Poder Ejecutivo para que oportunamente haga á la Confederación de artesanos la adjudicación del uso de cualquier local que quede disponible; salvo mejor acuerdo.

Lima, Octubre 29 de 1895.

Excmo. Señor.

M. T. Silva.

El Congreso &.

Considerando:

1.º Que es deber de los Poderes Públicos, velar por el bienestar de la clase proletaria;

2.º Que contribuye poderosamente á ese objeto fomentar el espíritu de asociación, dando aliento á las corporaciones de obreros que existen en esta capital y que se distinguen por sus fines moralizadores;

3.º Que la «Sociedad de Artesanos Unión Universal», compuesta de catorce gremios de obreros, por los elementos que la componen y por su organización, es factor de moralidad y progreso para la clase obrera y garantía del orden social;

Ha dado ley siguiente:

Concédese á la Confederación de Artesanos «Unión Universal», la propiedad absoluta del local de la extinguida Escuela de Artes y Oficios, bajo las siguientes condiciones:

1.º La Sociedad «Unión Universal» establecerá en dicho local, durante el plazo máximo de un año, seis ó más talleres industriales, en los que dará instrucción profesional ó civil, sin gravámen alguno para el Fisco, cuando ménos á cien alumnos designados por los gremios de obreros, ó por la autoridad política.

2.º La instrucción civil que se dé á los alumnos, correrá á cargo de la Sociedad de preceptores de esta capital, la que ocupará parte del edificio, que por esta ley se concede.

3.º Todas las Sociedades de artesanos establecidas en esta capital, tienen derecho al uso de este local, para los fines de su institución.

4.º Los talleres que las Sociedades de artesanos funden en el local cedido, gozarán de las preeminencias que las leyes y decretos conceden á los talleres del Estado; y

5.º La marcha de los referidos talleres, estará bajo la estricta vigilancia del Supremo Gobierno.

Lima, Setiembre 3 de 1895.

(Firmado) — *Rosendo Vidaurre*. —
Juan Francisco Ramírez.

Como ningún señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobada la siguiente conclusión del dictámen:

«Que autoricéis al Gobierno, para que adjudique etc. etc.»

En seguida, S. E. levantó la sesión, designando para la orden del día de mañana, los siguientes asuntos:

Generales.

Consulta del Supremo Gobierno sobre las Salinas.

Pago á los heridos de la coalición.

Práctica de los bachilleres.

Compañías de Seguros.

Locales.

Ferrocarril á Chanchamayo.

Café de Chanchamayo.

Juzgados de Huamalíes.

Personales.

Pianista Freundt.

Indulto á Cosme Cortez.

Por la Redacción.—

MANUEL MÁRCOS SALAZAR.

58 Sesión, del Miércoles 15 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del Señor Dr. Olaechea)

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables señores Senadores Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañez, Barrios, Cayo Tagle, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zavallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Rodulfo, Te-